



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 241 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de setiembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20119407738, mediante escrito con Registro N° 00020073-2021, presentado el 31.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.03.2021, que la sancionó con una multa de 0.120 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico camarón de río¹, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la Fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0345-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 04-AFI 001324 de fecha 13.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que: *“(...) se intervino al vehículo de placa Z7H-958 conducido por César Efraín Ayauja Soto con licencia N° F21530420 el cual transportaba el recurso hidrobiológico camarón de río en estado fresco con hielo en una cantidad de 50 kg. Se revisó el Certificado de Procedencia de N° 000821 en el cual se encontró la fecha adulterada (...)”*.
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 3420-2020-PRODUCE/DSF-PA² recibida por la empresa recurrente con fecha 17.12.2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA, declaró “TENER POR CUMPLIDA” la sanción de decomiso impuesta.

² A fojas 16 del Expediente.

- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 00075-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 de fecha 05.02.2021³ la empresa recurrente habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 08.03.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.120 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico camarón de río, al haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la Fiscalización, infringiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00020073-2021 presentado el 31.03.2021, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 08.03.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente solicita la nulidad de la Notificación de Cargos, pues aduce que no se le imputa a título de cargo ninguna conducta infractora, mucho menos se describe la infracción con los hechos claros y precisos, lo cual invalida de pleno derecho dicho documento. En esa línea, sostiene que la imputación de cargos no sólo es vaga e imprecisa, sino que se ha efectuado en domicilio distinto a su domicilio legal el cual se encuentra en la ciudad de Tacna, lo que le ha ocasionado indefensión, evidenciando la vulneración del debido proceso.
- 2.2 De otro lado, la empresa recurrente solicita la nulidad del Informe Final de Instrucción, pues considera que éste no se encuentra debidamente motivado.
- 2.3 Respecto de la resolución recurrida sostiene que ésta adolece de motivación aparente, pues aduce que no estaba transportando recursos hidrobiológicos porque ese no es su objeto social, sino que el día de la fiscalización se encontraba trasladando encomiendas, las cuales viajan bajo responsabilidad del cliente, puesto que son bienes privados que no pueden abrir, indicando además que solo verifican que no sean armas o material inflamable.
- 2.4 La empresa recurrente alega que no basta que la Administración exprese su voluntad respecto de un argumento planteado por las partes, sino que, además debe expresar los motivos, elementos, argumentos que, con fundamento jurídico – normativo, lleven a adoptar una decisión en particular, en buena cuenta, no es admisible que una autoridad administrativa adopte una decisión con fundamentos vagos o genéricos. Bajo el alcance de lo expuesto, la empresa recurrente sostiene que la resolución recurrida carece de motivación en el extremo referido a la determinación de su responsabilidad, no acreditándose la responsabilidad subjetiva que exige la norma.
- 2.5 Finalmente, sostiene que no concurren los indicios razonables, ni existe prueba plena de los hechos denunciados, por lo que si se le sanciona se estaría vulnerando la presunción de inocencia, los principios de licitud y debido procedimiento.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 980-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 15.02.2021.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1291-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 10.03.2021.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2021, respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada resolución directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispositivo legal aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Asimismo, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Asimismo, se indica que constituye requisito de validez de los actos, el previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.

4.1.6 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la citada Ley dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

4.1.7 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan.”

4.1.8 Del mismo modo, se desprende de los fundamentos 8 y 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...) En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes (...)”*.

4.1.9 A su vez, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *“(...) el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”⁵*.

⁵ RUBIO CORREA, Marcial: “EL ESTADO PERUANO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. Pág. 220.

- 4.1.10 Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el tipo infractor que se le ha imputado a la empresa recurrente mediante la Notificación de Cargos N° 3420-2020-PRODUCE/DSF-PA, documento que obra a fojas 16 del expediente, es el inciso 3 del artículo 134° del RLGP: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*
- 4.1.11 Al respecto, se precisa que el referido tipo infractor contenido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP contempla tres supuestos sancionables: a) *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia”,* b) *“no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”* y c) ***“entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”***
- 4.1.12 En el caso materia de análisis, se advierte que a la empresa recurrente se le imputó el supuesto ***“entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”,*** pues en el acápite “Hechos Imputados” de la Notificación de Cargos, el órgano instructor cumplió conforme a Ley en describir los hechos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador: *“Mediante el operativo de control conjunto llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y la Policía destacamento de carreteras de Ático, realizado el día 13/09/2018 a las 10:15 horas, en la Unidad de Peaje Ático, ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 711, Ático – Caravelí – Arequipa, se intervino al ómnibus de la EMP. DE TRANS. FLORES HNOS S.R.L. de placa Z7H-958, el cual tenía como destino la ciudad de Lima, previa identificación de los fiscalizadores y autoridades, se le comunica al conductor del vehículo la finalidad de la fiscalización, solicitando la apertura de las bodegas del ómnibus para su revisión, encontrándose un paquete de cartón el cual contenía 50 kg, del recurso hidrobiológico camarón de río, en estado fresco con hielo como medio de preservación, dicha caja tenía en la parte superior **el Certificado de Procedencia N° 000821, acorde al literal “F” del numeral 3.2 del artículo 3° de la Ordenanza Regional N° 251- Arequipa, observándose una adulteración de sobre escritura con lapicero azul en la fecha de emisión de dicho documento, hecho por el que se comunica al conductor del vehículo que se procedería a levantar el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-001324, por presentar documentación alterada al momento de la fiscalización o alterar documentos requeridos por el Ministerio de la Producción (...).**”*
- 4.1.13 En esa línea, se indica que en el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 00075-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83, el órgano instructor determinó que existían suficientes medios de prueba que acreditarían la responsabilidad de la empresa recurrente, respecto de la infracción tipificada en el

inciso 3 del artículo 134° del RLGP, toda vez que consideró que el día 13 de setiembre de 2018, ésta habría presentado documentación adulterada requerida durante la fiscalización.

- 4.1.14 Sin embargo, en la página 3 de la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2021, el órgano sancionador ha señalado lo siguiente: *“Ahora bien, la infracción que se le imputa al administrado consiste, específicamente: **Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia**”.*
- 4.1.15 En esa misma página, el órgano sancionador sostiene lo siguiente: *“(…) Ahora bien, de la revisión de autos contenido en el presente expediente administrativo, debemos mencionar que la administrada tenía la obligación de contar con un Certificado de Procedencia emitido por la Gerencia Regional de la Producción de Arequipa, el mismo que por su naturaleza garantizará el origen legal de los recursos hidrobiológicos transportados y cuál es su destino final, cabe mencionar que dicho Certificado de Procedencia debió ser emitido por la Gerencia Regional de la Producción de Arequipa, el mismo que por su naturaleza legal, garantizará la trazabilidad del recurso transportado, conforme lo señala la Ordenanza Regional mencionada en el párrafo precedente; asimismo, **corresponde mencionar que durante la fiscalización se hace el requerimiento de la documentación legal pertinente, la cual se evidencio que se encontraba adulterada con un lapicero azul, el cual estaba sobre escrito, en la fecha de emisión**”.* (el resaltado es nuestro)
- 4.1.16 De otro lado, en la página 6 y 7 de la resolución recurrida, se advierte que luego de desvirtuar los argumentos de defensa esgrimidos por la empresa recurrente y de analizar los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo sancionador, el órgano sancionador señala que: *“(…) **corresponde a la DS-PA realizar el análisis de culpabilidad, de aquella infracción cuya comisión ha sido acreditada, esto es, la de: Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia.** Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, la administrada ha incurrido en incumplimiento de su obligación en materia pesquera, dado que se encontraba obligada a cumplir con tener un certificado de procedencia conforme a la normativa pesquera vigente, por lo que la obligación de contar con dicha documentación se encuentra claramente determinada y su inobservancia resulta injustificable, con lo cual, la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro se sustenta en la culpa inexcusable”.* (el resaltado es nuestro)
- 4.1.17 De lo señalado en los numerales 4.1.14 al 4.1.16 de la presente resolución, se observa que el órgano sancionador ha incumplido el principio de legalidad y debido procedimiento, al apartar su análisis de la conducta específica que le fue imputada a la empresa recurrente, viciando de esta manera la motivación de la resolución recurrida.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2021.
- 4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
- 4.2.4 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.
- 4.2.5 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.6 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad*

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”.

- 4.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.8 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.2.9 De esta manera, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA, puesto que se han transgredido los principios de legalidad y debido procedimiento, de acuerdo a las razones expuestas en la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP por las razones expuestas.
- 4.3.4 Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento

del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 26-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0759-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2021 y en consecuencia **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones